

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00222	Ordinario	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO	BANCO POPULAR S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2022		
41001 2018 40 03004 00767	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FABIAN CAMILO CABRERA MEZA	Auto termina proceso por Pago	19/04/2022		
41001 2018 40 03004 00928	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BAHAMON SUAZA	ELVER CRUZ MORA	Auto termina proceso por Pago	19/04/2022		
41001 2019 40 03004 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	AIDA NURY SAGASTUY MANJARRES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	19/04/2022		
41001 2019 40 03004 00537	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	19/04/2022		
41001 2021 40 03004 00360	Ejecutivo	LA NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MIREYA TAVERA DUSSAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022		
41001 2021 40 03004 00660	Comisos	MARLIO MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diligencia 4 de mayo de 2022 10:00 a.m.	19/04/2022		
41001 2021 40 03004 00719	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA	Otras terminaciones por Auto	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00019	Ejecutivo Singular	FARID VILLARREAL MOSQUERA	PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00091	Sucesion	CLAUDIA JOANY PULIDO PULIDO	JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00121	Sucesion	HERNAN CORTES RUIZ	NELLY HORTA DE CORTÉS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00153	Comisos	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.	ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento termino de 3 días justificar su inasistencia	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00166	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN JOSE MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00166	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN JOSE MEDINA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00183	Comisos	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto pone en conocimiento termino de 3 días justificar su inasistencia	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00191	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	HECTOR TOVAR PUENTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022		
41001 2022 40 03004 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HORLANDO CHARRY GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00221	Sucesion	ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA	JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022	
41001 2022	40 03004 00223	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	BLANCA ORTIZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022	
41001 2022	40 03004 00230	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CATALINA CUELLAR PARRA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2022	
41001 2022	40 03004 00232	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUARDO ANDRES POLANIA ESQUIVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2022	
41001 2022	40 03004 00232	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUARDO ANDRES POLANIA ESQUIVEL	Auto decreta medida cautelar	19/04/2022	
41001 2022	40 03004 00241	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BRAYAN ALEXIS MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	19/04/2022	
41001 2022	40 03004 00258	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
DEMANDADO	BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00222-00

Con base en el artículo 306 del Código General del Proceso, se procede a librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor Jorge William Díaz Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 10548758 y en contra del Banco Popular S.A. con Nit 860.007.738-9, por la siguiente cantidad y concepto:

1.1. Por la suma de \$172.326,00 Mcte por concepto de saldo pendiente de las sumas reconocidas en la Sentencia del 13 de abril de 2021, más intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, a partir de 08 de octubre de 2021 día siguiente a la fecha en que se realizó la consignación y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9714b2bb93a88e1ba2303d743a354bbbf15e533d0dd645ec1bb149ebd7a954c**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FABIAN CAMILO CABRERA MEZA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00767-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por el apoderado de la parte actora en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación del pagaré No. 4912650000090200; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos si existieren a favor del demandado, el desglose del título valor pagaré a favor de la parte demandada, el archivo del proceso, la abstención de condena en costas, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la parte demandante, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por Secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4°.- INFORMAR a la parte actora que no existen títulos de depósito judicial asociados a este proceso.
- 5°.- ORDENAR el desglose del título valor pagaré a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.
- 6°.- ABSOLVER a las parte de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)
- 7°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a99c76bd39d5d671bbab18b20e4dc133a6b5833d816aff50a433a32a2598f5**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FREDY BAHAMON SUAZA
DEMANDADO	ELVER CRUZ MORA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00928-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por el demandante conjuntamente con su apoderada judicial en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el demandante Jhon Fredy Bahamón Suaza, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Como existe embargo de remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para el proceso ejecutivo que allí le adelanta Juan Carlos Gutiérrez, se pondrán a su disposición los bienes aquí cautelados.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- MANTENER las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continúan vigentes a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para el proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Gutiérrez contra la aquí demandada y radicado bajo el No. 2018-928, con ocasión al embargo de remanente registrado a folios 23 y 24. Líbrense los oficios correspondientes.

3º.- RECONOCER personería jurídica a Natalia Carolina Lemus Sánchez, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil N° 20161147517, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

4º.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3c21ab10e54956912881f1f2623e75427332f988c01a751df2c0d90f424ad**
Documento generado en 19/04/2022 05:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	AIDA NURY SAGASTUY MANJARRES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00470-00

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, de no ser porque se advierte que el apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir, necesaria para viabilizar la solicitud de terminación, puesto que el artículo 461 C.G.P., dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem.

Por lo anterior, se DENIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33ec3d6bc3af7427f6d203c7a37ffba4ae0de8dbb0202cf64fcbfe730504bd**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00537-00

Ingresa al despacho el memorial allegado por la abogada de la entidad demandante, en el que manifiesta frente al requerimiento que le hiciera el despacho en auto del 05 de abril de 2022, no oponerse a la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que en los sistemas de información del banco la obligación ya se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la demandante, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través abogada que tiene facultades especiales "*como las de recibir*", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.
- 3°.- ORDENAR el desglose de los títulos valores pagarés a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias a favor de Bancolombia, previo el pago de arancel judicial correspondiente.
- 5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 6°.- ABSOLVER a las parte de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)
- 7°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5869ddce519853655a23c74af461194a13e95db6ce466caf1cf82996626c4c6a**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MIREYA TAVERA DUSSAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00360-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque encuentra el Despacho que el valor de las costas liquidadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es por la suma de \$908.526 Mcte, pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas v Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ddf44c6533c46c767ddb1a9b36cec62ee27446ea3394042612abc2c98c019**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 19 de abril de 2022.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de mañana a las 8:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que el apoderado de la parte interesada solicitó el aplazamiento de la misma en razón a tener una audiencia en un proceso disciplinario que cursa en contra el día 20 de abril de 2022, a la hora de las 8:30 a.m. Pasa al despacho del señor Juez.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO No. 0011
DEMANDANTE	MARLIO MURCIA NAVARRO
DEMANDADO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA
RADICACIÓN	2021-00660-00

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone por el despacho acceder a lo solicitado aplazando la práctica de la diligencia fijada para el día 20 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 A.M., y se dispone reprogramar la misma que fuera señalada en auto anterior, en consecuencia,

Se fija para el día cuatro (4) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la referida diligencia.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8cdd26ef2de2a3c58de684a3850030cd496b6bd857686259ed3eff75f04815**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA-VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00719-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, Dra. Carolina Abello Otálora, informó que teniendo en cuenta que el 01 de abril de 2022 fue inmovilizado el vehículo de placas JNZ803 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, Solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo, en consecuencia, solicita se oficie al parqueadero para que se disponga el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones por alguna persona autorizada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Del estudio de la petición y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa FWV937 desde el parqueadero "Captura de Vehículos "CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río de esta ciudad, tal como fuera ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2022, el despacho accede a lo solicitado.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

DISPONE:

1°.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2°.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como Vehículo marca Renault, línea STEPWAY, color gris estrella servicio particular, modelo 2021, con placa JNZ-803, motor NO. J759Q045692. Oficiese a la Policía Nacional y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co.

3°.- ORDENAR al administrador del parqueadero "Captura de Vehículos "CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río de esta ciudad, para que haga entrega del vehículo de placas FWV937 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del proveído de fecha 02 de febrero de 2022 a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento o a la persona que esta autorice. Por secretaría líbrese oficio y remítase al correo electrónico: admin@captuacol.com.co, como

también al correo de la parte actora o carolina.abello911@aecea.co y luisa.franco135@aecea.co.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6802e854eed35c64512f6e2848e9d564fd5617a9e0fb822caba666077ccfcf

Documento generado en 19/04/2022 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARID VILLARREAL MOSQUERA
DEMANDADO	PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00019-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08a741645cbeac137c8352ecc94f55d03ae691ec4c3c80d567e698a5357e337**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA JOANY PULIDO PULIDO
CAUSANTE	JUAN MANUEL BARRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00091-00

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho que el avalúo del bien que conforma la masa herencial es por la suma de \$2.371.000 Mcte, inferior a los 40 SMLMV, en razón a ello, el artículo 26, numeral 5º Ibídem, señala que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso sucesorio de mínima cuantía, evento en el cual el funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aed71b615889c9d3702e3533bad1cdbe9b0f718cbbb95f486eb3cadad944b38**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	HERNAN CORTES RUIZ
CAUSANTE	NELLY HORTA DE CORTÉS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00121-00

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho que el avalúo del bien que conforma la masa herencial es por la suma de \$30.589.000 Mcte, inferior a los 40 SMLMV, en razón a ello, el artículo 26, numeral 5º Ibídem, señala que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso sucesorio de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332225b9b2f2320dfbb53b07c4131276459fb626c3093bd8aa55a246b0d7de22**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 19 de abril de 2022.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 2:30 p.m., no se lleva a cabo, en razón a que la parte interesada no se hizo presente a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma. Pasa al despacho del señor Juez.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO No. 126
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
DEMANDADO	ANGELA PATRUCIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2022-00153-00

De conformidad con la constancia que antecede, se otorga el término de tres (03) días a la parte actora para que justifique su inasistencia a la práctica de esta diligencia señalada para el día de hoy a las 2:30 p.m. vencido en silencio, devuélvase presente comisorio a la oficina de origen sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ba8de02dbb96fa9b0ddc9078a66ee3f4fc6e11d90a533dc474791a4a3eb1b**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSÉ MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00166-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1°.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **Juan José Medina** identificado con cédula de ciudadanía No. 4867410 por las siguientes cantidades y conceptos:

A.- PAGARÉ No. 4084310603254511

1.1. Por la suma de \$53.278.896,00 Mcte por concepto del capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (08 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de \$5.150.895,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 07 de julio de 2021 al 07 de febrero de 2022.

B.- PAGARÉ No. 553662006393771

1.2. Por la suma de \$33.636.917,00 por concepto del capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (08 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1 Por la suma de \$3.138.658,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 08 de julio de 2021 al 07 de febrero de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA Banco Colpatría, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV-Villas, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Bancolombia. El embargo se limita en la suma de \$150.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- INDICAR a la parte ejecutante que proceda a conservar en su poder el original de los títulos –pagarés-, y exhibirlos en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

5°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **579321e5f9d7daf61077daf1fc436d1c8aa1eb0c459489e23c4340a4423b7340**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 19 de abril de 2022.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 10:30 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que la parte interesada no se hizo presente a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma. Pasa al despacho de la señora Jueza.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO No. 0013
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA CARDOSO
RADICACIÓN	2022-00183-00

De conformidad con la constancia que antecede, se otorga el término de tres (03) días a la parte actora para que justifique su inasistencia a la práctica de esta diligencia señalada para el día de hoy a las 10:30 a.m., vencido en silencio, devuélvase presente comisorio a la oficina de origen sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d00a62e46fc4b11aaaa941678ea30bd30b28df13bac8d42e6dc2c9ccf46dd86**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	HECTOR TOVAR PUENTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00191-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las costas liquidadas es por la suma de \$828,116 Mcte, pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000 Mcte, circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753b3111ad4fca6a2b2962033bbe326957f7abbc473cdd0b6dacbc9a1dd3e32**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	HORLANDO CHARRY GOMEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00200-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd66919e807cdcfc295bb998f302ef6817914f03945da983e629e2927c1553f**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ALIX DAYANA ORTIZ GARCIA
CAUSANTE	JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00221-00

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho que el avalúo del bien que conforma la masa herencial es por la suma de \$90.000 Mcte, inferior a los 40 SMLMV, en razón a ello, el artículo 26, numeral 5º Ibídem, señala que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso sucesorio de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314ee008e9d277be718dc939b9b9b1a1d5ef3122d23bfe207b95a070da5064b**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	BLANCA ORTIZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00223-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las costas liquidadas es por la suma de \$877,803 Mcte, pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000 Mcte, circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9e77c261ea021b4aee402e1e1bfc30794000af8cd8df357ad34500674d721**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARÍA CATALINA CUELLAR PARRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00230-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KLZ-753, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco de Bogotá S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor del Banco de Bogotá S.A.: Vehículo automotor marca Ford línea Ranger, modelo 2020, color gris magnético, clase camioneta, de placas KLZ-753.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda con la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Raúl Fernando Beltrán Galvis, distinguido con la tarjeta profesional No. 164.046, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba03573120603481126fb7648b7608baeea72b90c8c396c899047b92e381600**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUARDO ANDRÉS POLANÍA ESQUIVEL
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00232-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** distinguido con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de **Eduardo Andrés Polanía Esquivel** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.147 por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 39003040001518

A. CAPITAL INSOLUTO

1.1 Por la suma de \$60.537.595,00 Mcte, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha presentación de la demanda -30 de marzo de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1.2. - Por la suma de \$642.961,00 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1 Por la suma de \$640.874,00 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021.

1.3 Por la suma de \$649.733,00 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2021, más los intereses de mora

desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1 Por la suma de \$634.508,00 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de octubre de 2021 al 04 de noviembre de 2021.

1.4 Por la suma de \$656.575,00 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1 Por la suma de \$628.076,00 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.

1.5 Por la suma de \$663.490,00 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1 Por la suma de **\$621.576,00 Mcte,** correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.

1.6 Por la suma de \$670.477,00 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1 Por la suma de \$615.007,00 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022.

1.7 Por la suma de \$677.539,00 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.1 Por la suma de \$608.369,00 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal mensual vigente de los dineros por

concepto de salarios que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$100.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 Ibídem.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Jenny Peña Gaitán distinguida con la tarjeta profesional No. 92.990, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60788e1461a2ad76668a57b1ef89631b3acdf3ddc2a0752b5122ccc63b5d3b0d**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BRAYAN ALEXIS MUÑOZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00241-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **JZY719** instaurada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el Vehículo Modelo 2022, marca: Renault, de placas: **JZY719**; Línea: Kwid, servicio particular, Chasis: 9FB4SRBE4JM029059, MOTOR NO. A812UD55493, COLOR GRIS COMET.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda con la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d383460c100ec947ec07337d4fc4d213562a58afd60d3853b1cbe343c044d8**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00258-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al revisarla, encuentra el despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5f978a372ce8e2e518d7abd6515936586082bd45f9e85742e0a68bf658315**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>